

**Folio RAEX202600596  
09-03-2026**

**FIJA CRITERIOS GENERALES PARA LA DETERMINACIÓN DEL MONTO DE LAS MULTAS EN PROCEDIMIENTOS DE FISCALIZACIÓN DE COOPERATIVAS, ASOCIACIONES GREMIALES Y ASOCIACIONES DE CONSUMIDORES.**

**VISTOS:** Lo dispuesto en la Constitución Política de la República; en el decreto con fuerza de ley N°1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la ley N°19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el decreto con fuerza de ley N° 88, de 1953, del Ministerio de Hacienda, que adopta las medidas que indica en relación con el Ministerio de Economía y Comercio y sus atribuciones y actividades; en el decreto con fuerza de ley N° 5, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, concordado y sistematizado de la ley general de cooperativas; en el decreto ley N° 2757, de 1979, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que establece normas sobre asociaciones gremiales; en el decreto con fuerza de ley N° 3, de 2019, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que fija el texto refundido, coordinando y sistematizado de la ley N° 19.496, que establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores; en el artículo 51 de la ley N° 21.306, que otorga reajuste de remuneraciones a los trabajadores del sector público, concede aguinaldos que señala, concede otros beneficios que indica, y modifica diversos cuerpos legales; en la resolución exenta N° 1774, de 4 de agosto de 2014, que crea en la Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño las unidades funcionales que indica; en la resolución ministerial exenta N° 202100026, de 6 de abril de 2021, del Ministerio de Economía Fomento y Turismo, que delega facultades que indica en el(la) jefe(a) de la División de Asociatividad y Cooperativas; en la resolución administrativa exenta N° 202600137, de 10 de enero del 2026, de la Subsecretaria de Economía y Empresas de Menor Tamaño, que crea las unidades funcionales de la División de Asociatividad y Cooperativas de la Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño; en el Informe Final de Auditoría N° 607, de 14 de enero de 2026, de la Contraloría General de la República y, en la Resolución N° 36, de 2024, de la Contraloría General de la República.

### CONSIDERANDO:

1. Que, el artículo 24, del decreto con fuerza de ley N°1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, señala que en cada Ministerio habrá una o más Subsecretarías, cuyos jefes superiores serán los Subsecretarios, quienes tendrán el carácter de colaboradores inmediatos de los Ministros. Les corresponderá coordinar la acción de los órganos y servicios públicos del sector, actuar como ministros de fe, ejercer la administración interna del Ministerio y cumplir las demás funciones que les señale la ley.
2. Que, el artículo 108 del decreto con fuerza de ley N° 5, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, concordado y sistematizado de la ley general de cooperativas señala que la División de Asociatividad y Cooperativas tendrá a su cargo fomentar el sector cooperativo, mediante la promoción de programas destinados al desarrollo de la gestión y capacidad empresarial en las cooperativas; dictar normas que contribuyan al perfeccionamiento del funcionamiento de las cooperativas; llevar un registro de las cooperativas vigentes y la supervisión y fiscalización de las cooperativas señaladas en el presente Capítulo.
3. Que, el artículo 109 del mismo cuerpo legal indica que corresponderá a la División de Asociatividad y Cooperativas la supervisión del cumplimiento de las leyes aplicables a las cooperativas y de sus normas reglamentarias y especialmente fiscalizar el funcionamiento societario, administrativo, contable y financiero de las cooperativas de importancia económica, con excepción de aquellas cuya fiscalización, sobre las mismas materias, se encuentre encomendada por la ley a otros organismos, y enumera las potestades con las que cuenta la División.
4. Que, por su parte, La División de Asociatividad y Cooperativas, es la encargada de realizar las funciones encomendadas por el decreto ley N° 2.757, de 1979, al Ministerio de Economía, Fomento y Turismo respecto de las asociaciones gremiales reguladas en ese cuerpo normativo, las que incluyen llevar registro, la fiscalización, y la aplicación de multas y sanciones a estas asociaciones.
5. Que, por su parte, La División de Asociatividad y Cooperativas es la encargada de realizar las funciones encomendadas, conforme al artículo 6 de la ley N° 19.496 y el decreto ley N° 2.757, de 1979, al Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, respecto de las asociaciones de consumidores reguladas en dichos cuerpos normativos, las que incluyen llevar registro, la fiscalización, y la aplicación de multas y sanciones a estas asociaciones.
6. Que, con fecha 14 de enero de 2026, la Contraloría General de la República emitió el Informe Final de Auditoría N° 607 sobre el ejercicio de las funciones fiscalizadoras efectuadas por la División de Asociatividad y Cooperativas (en adelante e indistintamente "DAES") de la Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño.

7. Que, en virtud de los antecedentes expuestos corresponde aprobar la presente resolución que fija criterios generales para la determinación del monto de las multas en procedimientos de fiscalización de cooperativas, asociaciones gremiales y asociaciones de consumidores, con el objeto de dar cumplimiento a la normativa que rige la materia.

#### RESUELVO:

**Artículo 1.** La presente resolución establece los criterios orientadores para la determinación de las multas que la División de Asociatividad y Cooperativas, en ejercicio de sus facultades de supervisión y fiscalización, aplica a cooperativas y asociaciones gremiales y de consumidores, una vez constatada la existencia de una infracción en el respectivo procedimiento de fiscalización.

**Artículo 2.** En aquellos casos en que, en el marco de la instrucción de un procedimiento de fiscalización extra situ o in situ, se constate la existencia de una infracción a la normativa vigente y esta no haya sido subsanada a requerimiento de la División de Asociatividad y Cooperativas, el informe de fiscalización deberá incorporar un análisis técnico orientado a la determinación del monto de la multa dentro de los límites que la ley establece.

Para estos efectos, dicho análisis deberá considerar los criterios contemplados en la presente resolución y deberá incorporarse tanto en el informe de fiscalización correspondiente como en el borrador de resolución que aplica la multa y que se propone para consideración de la Jefatura de la División de Asociatividad y Cooperativas a efectos de poner término del procedimiento de fiscalización.

**Artículo 3.** Para la determinación del monto de la multa se deberá considerar el límite máximo legal de la multa según corresponda a cada entidad infractora. Tratándose de cooperativas el límite máximo se encuentra establecido en el artículo 58 bis de la Ley General de Cooperativas y respecto de asociaciones gremiales y de consumidores se encuentra en el artículo 22 del Decreto Ley 2757.

**Artículo 4.** Para la determinación del monto de la multa dentro de los límites legales ya indicados, el fiscalizador deberá evaluar la naturaleza y circunstancias de la infracción constatada mediante los procedimientos de fiscalización correspondientes, a fin de evaluar que configure uno o más de los supuestos que a continuación se contemplan, los cuales constituyen parámetros destinados a apreciar la entidad de la infracción a través de una observación de sus efectos, gravedad y contexto.

La concurrencia de dichos supuestos deberá fundarse en el correspondiente informe de fiscalización, no siendo necesario pronunciarse respecto de aquellos que no guarden relación con el incumplimiento constatado.

a. Cooperativas.

Supuestos	Contenido del análisis
Afectación al patrimonio de la cooperativa o al patrimonio y/o derechos sociales de sus socios.	La infracción constatada ha provocado un menoscabo efectivo al patrimonio de la cooperativa o de sus socios, ya sea mediante la pérdida o disminución de bienes, recursos, valores, restricción al ejercicio de derechos sociales o falta de acceso a servicios o beneficios.
Infracción a los deberes de los órganos de administración, operación y vigilancia.	La infracción constatada importa un incumplimiento a los deberes legales, reglamentarios o estatutarios que rigen a los órganos de la administración, operación o vigilancia de la cooperativa.
Pérdida de información contable o administrativa relevante.	La infracción constatada ha implicado la desaparición, destrucción, eliminación o inaccesibilidad de datos, antecedentes o documentos importantes relacionados con la gestión financiera o administrativa de una cooperativa tales como libros, balances, estados financieros, actas, registros de acuerdos, contratos, registro de decisiones y demás antecedentes que permitan determinar la situación económica y administrativa de la entidad.
Incumplimientos normativos sustantivos.	La infracción constatada implica una transgresión significativa a las disposiciones legales, reglamentarias, estatutarias o a una instrucción impartida por la División.
Reiteración de conductas advertidas previamente.	La conducta ha sido ejecutada de manera habitual o sistemática, pese a haber sido previamente advertida por la División mediante oficios, sin que se hayan adoptado medidas eficaces para su corrección.
Retrasos injustificados en la entrega de información solicitada.	La infracción constatada implica el incumplimiento de plazos legales o administrativos para la remisión de antecedentes a esta División.
Ocultamiento o entrega incompleta de antecedentes.	La infracción considera una manifiesta ocultación de información relevante, entrega incompleta de antecedentes o en respuestas evasivas que dificultaron el ejercicio de la función fiscalizadora.
Reticencia o negativa persistente para colaborar.	La infracción constatada evidencia resistencia o poca disposición a colaborar o cumplir con lo que se le exige o se niega de forma continua o reiterada a hacerlo.
Existencia de efectos colectivos relevantes.	La infracción constatada ha provocado impacto relevante en un número relevante de socios o incluso en la operatividad de la cooperativa.
Infracción reiterada en los términos del artículo 58 bis de la Ley General de Cooperativas.	La infracción constatada ha sido previamente sancionada por la División, habiéndose otorgado un plazo para rectificar la acción u omisión, configurándose la reiteración en los términos del artículo 58 bis de la Ley General de Cooperativas.

b. Asociaciones Gremiales y de Consumidores.

Supuestos	Contenido del análisis
Afectación al patrimonio de la asociación o de sus socios.	La infracción constatada ha provocado un menoscabo efectivo al patrimonio de la asociación o de sus socios, ya sea mediante la pérdida o disminución de los bienes, recursos o valores de la asociación o sus socios.
Infracción a los deberes de los órganos de administración, operación y vigilancia.	La infracción constatada importa un incumplimiento a los deberes legales, reglamentarios o estatutarios que rigen a los órganos de la administración o control de la asociación.
Pérdida de información contable o administrativa relevante.	La infracción constatada ha implicado la desaparición, destrucción, eliminación o inaccesibilidad de datos, antecedentes o documentos importantes relacionados con la gestión financiera o administrativa de la asociación tales como libros, balances, actas, registros de acuerdos, contratos, registro de decisiones y demás antecedentes que permitan determinar la situación económica y administrativa de la entidad.
Incumplimientos normativos sustantivos.	La infracción constatada implica una transgresión significativa a las disposiciones legales, reglamentarias, estatutarias o a una instrucción impartida por la División.
Ocultamiento o entrega incompleta de antecedentes.	La infracción considera una manifiesta ocultación de información relevante, entrega incompleta de antecedentes o respuestas evasivas que dificultaron el ejercicio de la función fiscalizadora.
Afectación directa a socios de la Asociación.	La conducta generó consecuencias directas y concretas en la situación jurídica o patrimonial de uno o más socios, tales como menoscabo económico, restricción indebida de derechos asociativos.
Reiteración en los términos del artículo 22 del Decreto Ley N° 2.757	La infracción corresponde a una conducta ya sancionada previamente por la División dentro de un periodo no superior a seis meses.

**Artículo 5.** Tratándose de cooperativas y para efectos de determinar la propuesta de multa a incorporar en el informe de fiscalización y borrador de resolución de multa, cada uno de los supuestos señalados anteriormente será ponderado en un porcentaje equivalente al diez por ciento del límite máximo legal aplicable al caso concreto. La suma total de las ponderaciones determinará la propuesta de multa.

Por su parte, tratándose de asociaciones gremiales y asociaciones de consumidores, la propuesta de multa que se incorpore en el informe de fiscalización considerará los supuestos señalados en el artículo precedente, guardando proporcionalidad con la cantidad de supuestos que concurren en la infracción, de manera que la concurrencia de un mayor número de supuestos implicará una multa mayor, dentro del rango legal aplicable a dichas entidades.

**Artículo 6.** La determinación final del monto de la multa corresponderá a la Jefatura de la División de Asociatividad y Cooperativas y en aquellos casos en que su decisión se aparte de la propuesta efectuada por el fiscalizador, deberá explicar fundadamente los otros criterios a considerar en el caso concreto, tales como la capacidad económica del infractor, circunstancias atenuantes o agravantes no previstas u otros antecedentes que considere pertinentes.

**Artículo 7.** Para efectos de sistematizar la aplicación de los criterios generales contemplados en la presente resolución, los fiscalizadores legales o financiero contables podrán utilizar herramientas técnicas auxiliares, tales como matrices de ponderación u hojas de cálculo electrónicas. Dichos instrumentos no sustituirán el deber de fundamentar fáctica y jurídicamente la propuesta de sanción a contener en el informe de fiscalización.

**ANÓTESE Y COMUNÍQUESE.**

**JAVIERA PETERSEN MUGA  
SUBSECRETARIA DE ECONOMÍA Y EMPRESAS DE MENOR TAMAÑO**

FOM/GBG/BVW

**DISTRIBUCIÓN:**

- Gabinete Subsecretaría de Economía
- Departamento Administrativo.
- Auditoría Ministerial.
- Unidad de Auditoría Interna.
- Unidad de Gestión Estratégica.
- División de Asociatividad y Cooperativas.
- División Jurídica.
- Oficina de Partes.

Información de firma electrónica:	
Firmantes	JAVIERA PETERSEN MUGA
Fecha de firma	09-03-2026
Código de verificación	670277
URL de verificación	<a href="https://tramites.economia.gob.cl">https://tramites.economia.gob.cl</a>

